



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que se allegó solicitud de aclaración por parte de la accionada; igualmente se recibió impugnación a la parte demandante.

Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 245 00			
ACCIONANTE	Iván Alberto Ochoa Martínez	DOC. IDENT.	8.667.680
ACCIONADA	Ecopetrol S.A.		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada reintegrar al accionante a su puesto de trabajo.		

Atendiendo al informe secretarial que antecede, la parte accionada Ecopetrol S.A., dentro del término establecido por el legislador elevó solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Despacho, el 21 de agosto del año en curso. En síntesis, señala la parte accionada que, según el régimen jurídico aplicable a Ecopetrol S.A., los trabajadores particulares de dicha entidad no cumplen funciones públicas ni son trabajadores oficiales, como se señaló en la sentencia, pese a que la mentada conclusión no tiene efecto alguno frente a la decisión adoptada ni aparece en la parte resolutive de la sentencia.

En este orden, procede el Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 285 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

En este sentido, no es procedente la solicitud realizada por la parte accionada por dos motivos: La primera es que, la tesis que sostiene este Despacho, es la que señala que la Ley 1821 de 2016, es aplicable a todos los servidores públicos sin distinguir que los mismos sean empleados públicos o trabajadores oficiales salvo las excepciones consagradas en la misma norma, lo cual se hace extensible a los trabajadores de Ecopetrol en razón a la calidad de trabajadores oficiales que les ha sido reconocida tanto en la ley como en la jurisprudencia, de conformidad con los argumentos establecidos en la sentencia de tutela respectiva; de tal manera que, si quería controvertir dichas razones, el mecanismo de aclaración no es el idóneo para ello, a diferencia de la impugnación con el objeto de modificar tal situación, si considera que sus intereses se ven vulnerados por la decisión adoptada por este juzgado. Como segundo punto y mas relevante es que, dicha consideración *no está contenida en la parte resolutive de la sentencia ni influye en la decisión adoptada*, tal como lo reconoce la misma parte accionada, requisito necesario para que proceda lo dispuesto en el Art. 285 del C.G.P., razones suficientes para desestimar la solicitud realizada por Ecopetrol S.A.

Por otro lado, queda por analizar la impugnación presentada por la parte accionante, la cual se encuentra acorde con lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”* Por lo que la presente acción constitucional será remitida al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración de la sentencia realizada por ECOPETROL S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: **CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte ACCIONANTE, contra la providencia de fecha Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL.

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio remitatorio al H. Tribunal Superior. Una vez cumplido el trámite de la notificación, envíese ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO